

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1213

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00145-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARÍA ELENA VIVAS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Sin embargo el Despacho encuentra que el poder otorgado inicialmente por el Departamento del Valle del Cauca a la Doctora STEPHANY OSPINA CORAL (fl. 53 del expediente), fue revocado con el poder otorgado a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339, el cual se allegó con una nueva contestación de la demanda presentada de manera extemporánea y que obra a folio 91 del expediente.

Lo anterior, en virtud al mandato legal contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso que a su tenor establece: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En virtud de lo anterior, se glosa a los autos la contestación de la demanda obrante a folio 67-72 del expediente y se tiene en cuenta a la apoderada designada por la Gobernación del Valle del Cauca según poder obrante a folio 91 del plenario.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el

día jueves, seis (06) de abril, de dos mil diecisiete (2.017) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 41 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO- Conforme a memorial poder visto a folio 53 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado STEPHANY OSPINA CORAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.173 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEXTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y que obran a folios 67-72 del expediente.

SÉPTIMO.- Téngase por revocado el poder OTORGADO a la Dra. STEPHANY OSPINA CORAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.173 y en consecuencia se reconoce personería jurídica a la doctora MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.971 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

OCTAVO.- GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, los documentos allegados por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, obrantes a folios 76-90 del expediente toda vez que los mismos fueron aportados de manera extemporánea.

NOVENO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICADO
En auto de fe de 195
Estado de 195
De 11 NOV 2016
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Kenys Jaramillo

Constancia

Cali, noviembre 2 de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la entidad vinculada Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A., quien ejerce la defensa jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio no aportó la expensan necesarias para surtir el recurso de apelación concedido contra el auto de septiembre 22 de 2016. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 854

Expediente	76001-33-33- 016-2015-00172-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Dcho. -Lab.
Demandante	Camilo Torres Duran
Demandados	Unidad Nacional de Protección –UNP-
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

Visto el informe que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la entidad vinculada el proceso de la referencia, no aportó las expensas necesarias para compulsar las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra la decisión del 22 de septiembre del año en curso, que negó la desvinculación de la entidad Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. – y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduprevisora.

En consecuencia, se Dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido a la entidad vinculada Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. – y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

En el momento de la expedición
Exped. No. 195
De 11 NOV 2016
SECRETARIA. *Karol Brigitt Suarez Gómez*

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.204

Expediente : 760013333-016-2016-00212-00
Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Luz Obeida Rivera Montaña
Ejecutado : Cosmitec Ltda.

Santiago de Cali dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Antes de proceder a decretar el embargo y secuestro de los dineros y depósitos de la entidad demandada COSMITET LTDA, suministre la parte demandante el número de NIT de la referida sociedad, para efectos de proceder a ello.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 195 de fecha 11 NOV 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia

Cali, 01 de noviembre de 2016

A despacho de la señora juez, el presente medio de control para efectos de decidir sobre su competencia, atendiendo que existe un precedente judicial que dispuso que en casos como el *sub -lite*, la competencia del mismo le corresponde a la Jurisdicción Laboral. Sírvase Proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 846

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número	76001-33-33-016-2016-00267-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Fabilu Ltda.
Demandados	Clínica Santiago de Cali – Super Salud y Otros
Asunto	Remite por competencia

Correspondió a este Despacho conocer el medio de control de la referencia, mediante el cual la entidad demandante persigue por la vía de reparación directa – que se declare que las entidades demandadas Clínica Santiago de Cali, Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales del Colombia y Superintendencia de salud, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de reconocer y pagar solidariamente al demandante FABILU –CLÍNICA COLOMBIA, todas y cada una de las cuentas de cobro presentadas y las facturas que aglutinan **por servicios de salud prestados**.

Una vez recibida la presente demanda por reparto, el Juzgado procede a realizada su estudio y revisado el libelo demandatorio, las pretensiones del mismo y los anexos presentados con este, se advierte que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control, en atención al precedente judicial emitido por la alta Corporación Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - del 11 de agosto del año en curso, expediente No. 1100101020002014-01722-00, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del Conflicto negativo de Jurisdicción, siendo colisionantes el Juzgado Treinta y Cuatro Oral del Circuito de Bogotá y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad.

CONSIDERACIONES

La sociedad FABILU LTDA solicita como pretensiones, que se ordene que la Clínica Santiago de Cali, Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales del Colombia y

Superintendencia de salud, son administrativa extracontractual y patrimonialmente responsables de reconocer y pagar solidariamente todas y cada una de las cuentas de cobro presentadas y facturadas por servicios de salud prestados.

Ahora bien, la Ley fija la competencia de los diferentes Jueces y Tribunales del territorio nacional para las numerosas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el proceso.

En relación a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el aludido artículo reza:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.*

La norma anterior, concreta de modo general los procesos que son del conocimiento de esta Jurisdicción, con el fin de crear los términos y la competencias de la misma,

recalcando que en materia de seguridad social, como es el caso bajo análisis, esta Jurisdicción sólo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

En este punto, para el Despacho es claro que, a pesar de la naturaleza de persona de derecho público demandadas, en el caso *sub-judice*, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente asunto, en tanto, por tratarse de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social en Salud; tal como se desprende del contenido de la demanda, en especial lo visto a folio 627 y 651 hecho séptimo de la demanda.

En este orden, debe decir esta agencia judicial que conforme a lo señalado con el artículo 2. Numeral 4 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Así las cosas, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae una norma especial que regula los asuntos que deben ser sometidos a esta jurisdicción –Artículo 104 –, es decir, la referida norma concreta de forma general los procesos que son de competencia de esta jurisdicción y se itera que en materia de seguridad social, la misma solo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos, cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

Por lo tanto, reitera el Juzgado, que conforme a lo señalado en el artículo 622 del C. G. del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el asunto del cual se pretende sea ventilado en esta jurisdicción, no es de aquellos que regula el artículo 104 del CPACA, por cuanto en su numeral 4, precisa claramente que esta jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos.

Debe indicarse además, que en el caso *sub-examine*, lo pretendido es el pago de unas obligaciones derivadas de facturas que surgieron con ocasión a servicios de salud prestados entre Fabilu Ltda y la Clínica Santiago de Cali, es decir, que son obligaciones que surgen entre entidades que participan del sistema de seguridad social en salud, lo que equivale que su competencia, radica en el Juez Laboral del Circuito, sin perjuicio de que la demandada sea una entidad del Estado, pues en casos como el presente, no se discute la calidad de las partes en contienda, ya que se itera, se trata de un asunto netamente relativo a la seguridad social y así lo reiteró la alta Corporación Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria en el auto del 11 de agosto de 2014, magistrado ponente Dr. Néstor Luis Javier Osuna Patiño, radicación No. 110010102000201401722-00, que señaló¹:

1 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en providencia dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 110010102000-2014-01722-00, de fecha 11 de agosto del año en curso y aprobado en el acta No. 60 de la misma fecha, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del Conflicto negativo de Jurisdicción, siendo colisionantes el Juzgado Treinta y Cuatro Oral del Circuito de Bogotá y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad.

"De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en total coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 del CPACA - ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido **asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. **Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

(...)

Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S, en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema, Debe entonces

entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica ni con litigios pasados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

Finalmente, la Sala advierte que bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, en primer lugar debe considerarse que el alcance de dichos preceptos se circunscribe estrictamente, como el mismo título del capítulo VII donde se ubican lo sugiere, a lo relativo a trámites y procedimientos de naturaleza administrativa)f no judicial que se deben surtir dentro del sector administrativo de salud y protección social.

En segundo lugar, la remisión a los términos de caducidad de la acción de reparación directa del CCA ordenada por los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012, tiene por única finalidad la de fijar un parámetro normativo a los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial de los recobros al FOSYGA.

En tercer lugar, es jurídicamente imposible en vigencia del CPACA - ley 1437 referirse a la acción de reparación directa, pues lo que el nuevo estatuto procesal de la justicia administrativa estableció fue un sistema de única acción, con variedad de medios de control. Y, en cuarto lugar, no es posible considerar que el decreto 19 de 2012, expedido con base en facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, pueda modificar materias propias de un código como el CPACA - ley 1437 de 2011, atendiendo la

2 ARTICULO 111. TERMINO PARA EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE COBRO O RECLAMACIÓN CON CARGO A RECURSOS DEL FOSYGA. El artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, quedará así: "Artículo 13. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA. Las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a (os recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago O de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Parágrafo 1. Por una única vez, el FOSYGA reconocerá y pagara todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante, según sea el caso, en los términos y condiciones que para el efecto fije el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo 2. Las cotizaciones no compensadas, incluidas las glosadas sin compensar al momento de expedición del presente Decreto, "deberán compensarse por parte de las Entidades Promotoras de Salud EPS, y entidades obligadas a compensar, dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto Ley, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los Decretos 2280 de 2004 y 4023 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

"ARTICULO 122. PROCEDIMIENTO PARA SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBROS. Sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, cuando se presenten divergencias recurrentes por las glosas aplicadas en la auditoría efectuada a los recobros ante el FOSYGA, por cualquier causal, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos o procedimientos orientados a su solución, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa en el Código Contencioso Administrativo. En estos casos, el costo de la nueva auditoría integral deberá ser sufragado por la entidad recobrante. Cuando la glosa se origine en la inclusión en el POS de las tecnologías en salud recobradas al FOSYGA, se aplicará el concepto que para el efecto expida la Comisión de Regulación en Salud CRES, quien será la competente para determinar en forma definitiva si se encuentran o no incluidas, tanto para lo contenido en las normas expedidas por esa Comisión como para lo previsto en normas anteriores. Emitido el concepto de la CRES y efectuada la auditoría integral, en caso de ser favorables, se procederá al trámite de pago.

Para los recobros que a la entrada en vigencia del presente Decreto ley ya surtieron la auditoría integral y cuya glosa se aplicó por considerar que la tecnología se encontraba incluida en el POS, se aplicará por una sola vez. dentro de' año siguiente

prohibición expresa que se desprende de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución de 1991.

*Con base en las anteriores consideraciones, **la Sala ordenará la remisión inmediata del expediente objeto de estudio a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.** (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, atendiendo al precedente judicial que se ha traído a colación, debe decir el Juzgado que la competencia para conocer del presente asunto radica en los jueces laborales del circuito de Cali, luego de las normas referidas – artículo 104 del CPACA – esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, cosa que si es evidente al tenor literal de la norma establecida en la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a las normas antes citadas y el precedente judicial trasuntado, es evidente para este Despacho que lo que pretende la parte demandante es que se dirima un conflicto de seguridad social, específicamente en materia de seguridad social, razón por la cual esta Jurisdicción no es competente para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, y dado que el asunto bajo estudio no hace parte de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aplicación de lo normado por el dispositivo precitado, es ostensible que la competencia para conocer del mismo recae en la Jurisdicción Ordinaria, específicamente en los Jueces Labores del Circuito Judicial de Santiago de Cali - Valle, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, sin la necesidad de declarar nulidad alguna de lo actuado por el Despacho, conforme lo señalado en el artículo 138 del C. Gral del Proceso, por remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, DISPONE:**

PRIMERO- Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

contado a partir de 'a vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa en el Código Contencioso Administrativo".

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Labores del Circuito Judicial de Santiago de Cali - Valle, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase inmediatamente a remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali – Valle – (reparto), para lo de su competencia, y así mismo, se procederá a la compensación o abono de éste proceso por otro de la misma naturaleza.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No 195 de fecha
11 NOV 2016 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggit Suárez Gómez
Karol Briggit Suárez Gómez
Secretaria